

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, recibida del diputado Mario Alberto Rodríguez Carrillo, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 25 de mayo de 2022

El suscrito, Mario Alberto Rodríguez Carrillo, diputado federal, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter respetuosamente a esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; conforme con la siguiente:

Exposición de Motivos

El desarrollo tecnológico y la economía digital han traído entre muchas otras consecuencias, resaltar la importancia de la información en todos los sectores. Las empresas no están exentas del valor agregado que pueden dar los datos personales que forman parte de sus activos, por lo que su debido tratamiento, se ha vuelto un tema relevante en los últimos años.¹

Es así como, en estos momentos, donde los avances tecnológicos se producen a pasos agigantados y en donde estas innovaciones permiten el avance y desarrollo en beneficio de la humanidad, debemos poner especial atención en que dicho progreso en la digitalización y en la tecnología es susceptible de ser utilizado también para la realización de conductas ilícitas, siendo el caso que nos ocupa, la posesión y tratamiento de la información personal y el derecho a la intimidad.

En virtud de ello, la presente iniciativa tiene como propósito establecer la urgente necesidad de atender uno de los temas más demandados por las y los mexicanos, quienes en no pocas ocasiones han sido víctimas de delitos financieros y han visto vulnerado su derecho a la intimidad, ya que han sido molestados, mediante el uso y abuso de sus datos personales para la comercialización de productos o servicios no deseados, debido a la transferencia de datos personales que realizan las instituciones de crédito a terceros.

Actualmente, los datos personales revisten gran valor, especialmente de carácter económico, no por el contenido de los mismos por sí, sino por la utilidad y el tratamiento que se puede hacer de ellos con la finalidad de obtener beneficios pecuniarios, ya sea a través del análisis de las conductas, patrones de consumo para potenciar ventas y otros más.

Esta información puede ser obtenida y recabada por particulares o por dependencias públicas, cada vez que una persona realiza un trámite o aplica para un programa social, realiza operaciones de crédito, proporciona información al responder encuestas, llena solicitudes y/o formatos, entrega documentos, o hace compras por teléfono e internet, incluso de manera física. Dicha información puede ser almacenada por los responsables en medios físicos, electrónicos, virtuales y/o audiovisuales.

Los expertos consideran que la protección de datos personales surge en el año de 1948, a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (111), la cual dispone en su artículo 12, que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".²

A partir de ese momento, los diversos países del mundo han realizado esfuerzos para legislar en la materia e implementar disposiciones en la cuales se determinen el consentimiento, los alcances, así como las sanciones correspondientes respecto del manejo correcto que se debe hacer de los datos considerados como personales.

La primera referencia que se hizo en México, sobre el Derecho de Protección de Datos Personales, se remonta al año de 2007, con la reforma al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

posteriormente, en 2009, el artículo 16 de la Constitución incorpora el Derecho de la Protección de Datos Personales como derecho fundamental, al establecer que:

“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

Con posterioridad a dicha reforma constitucional, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de julio de 2010, el decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP), con el objeto de proteger los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Al respecto, en el dictamen de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados, se señaló lo siguiente :

“... esta Comisión que dictamina destaca la importancia de la presente Ley en potencia, toda vez que con un ordenamiento jurídico de esta naturaleza, nuestro país se haría más competitivo en el ámbito mundial, ubicándose en posición de privilegiado en el aspecto económico, ya que al contar con una ley específica en la materia, no sólo se permitirá al gobernado ejercer eficazmente un nuevo derecho fundamental, sino que también traerá consigo que nuestro país, pueda ampliar su relación comercial con bloques económicos de la importancia de la Unión Europea, toda vez que nos encontraremos en posibilidades de garantizar conforme a los estándares internacionales, un nivel de protección de datos personales adecuado al prever principios y derechos de protección y una autoridad independiente que los garantice”.³

Como parte de la protección que se implementó en dicha Ley, se encuentra el aviso de privacidad, documento que puede ser puesto a disposición del titular de los datos personales de forma física, electrónica o en cualquier otro formato generado por el responsable y el cual sólo adquirirá validez previo consentimiento que haga del mismo.

Desde el año de 1990, nuestro país cuenta con la Ley de Instituciones de Crédito, la cual se expidió con el objeto de regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejerce la rectoría financiera del sistema bancario mexicano.

En dicha Ley se imponen prohibiciones a las instituciones de crédito, entre ellas, la que se encuentra contemplada en el artículo 106, fracción XX, que a la letra dispone: “Proporcionar, para cualquier fin, incluyendo la comercialización de productos o servicios, la información que obtengan con motivo de la celebración de operaciones con sus clientes, salvo que cuenten con el consentimiento expreso del cliente respectivo, el cual deberá constar en una sección especial dentro de la documentación a través de la cual se contrate una operación o servicio con una institución de crédito, y siempre que dicho consentimiento sea adicional al normalmente requerido por la institución para la celebración de la operación o servicio solicitado. En ningún caso; el otorgamiento de dicho consentimiento será condición para la contratación de dicha operación o servicio”.

De esta manera, en el caso de los servicios bancarios y de crédito, una vez que fue puesto a disposición de los usuarios de banca y crédito el aviso de privacidad sin que hayan manifestado su oposición, se entiende que, en su carácter de titulares de los datos personales, consienten tácitamente el tratamiento los mismos, esto es, las instituciones de banca podrán transferir dicha información a terceros, con fines de comercialización de productos y servicios.

Cabe destacar que aunque la Ley exige que el sujeto obligado informe al titular de los datos personales, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto, es una realidad que a las personas al contratar un servicio o realizar alguna compra, se les presenta un documento digital o físico de gran tamaño, cuya lectura y comprensión requiere de un espacio de tiempo considerable, así como de un conocimiento

en la materia que no todas poseen, por lo que muy pocas veces es atendido por quienes acceden y emiten su consentimiento respecto a su contenido.

Como se expresó al inicio de la presente iniciativa, actualmente la seguridad de los datos que se encuentran en poder de las Instituciones de crédito reviste trascendental importancia, debido a la digitalización de las actividades que las mismas realizan y que son en gran parte, en beneficio de los usuarios y titulares de la información. No obstante, la disposición de la información que tienen dichas instituciones bancarias y la posibilidad que se contempla actualmente en la Ley para que puedan transferir a terceros los datos personales, se ha constituido en un riesgo para los titulares de estos, quienes son susceptibles no solo de ser molestados para ofrecerles determinados productos y servicios que no desean, sino que también pueden ser expuestos a ser víctimas de la comisión de algún delito.

De forma lamentable, observamos que nuestro país no ha sido ajeno a la evolución del fraude financiero y de manera cada vez más sofisticada se cometen delitos con el uso de la tecnología y el acceso a los datos personales de los usuarios.

Aunado a lo anterior, las y los ciudadanos cada día son víctimas del denominado “acoso telefónico”, a través del cual, empresas de diversa índole, que han tenido acceso a los datos personales de sus titulares, los acosan mediante llamadas telefónicas, mensajes electrónicos o mensajería domiciliada, para promocionar u ofrecer determinados productos o servicios.

El acoso y la insistencia que se suelen realizar por parte de estas empresas se realiza incluso en horarios inadecuados, llegando también a incluir lenguaje vulgar, ofensas y amenazas, de forma tal que los usuarios ven alteradas su vida diaria, así como su tranquilidad y estabilidad emocional; las personas cambian incluso su conducta y dejan de atender llamadas de números telefónicos que no tienen registrados.

Como una manera de proteger a los usuarios de servicios y que estos tengan la oportunidad de decidir el tratamiento que se dá a sus derechos personales, la LFPDPPP contiene los denominados Derechos ARCO, que son medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, y que consisten en:⁴

- Derecho de acceso: Es la facultad de solicitar el acceso a los datos personales que se encuentran en las bases de datos, sistemas, archivos, registros o expedientes de la SFP, que los almacena o utiliza, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades del tratamiento que se les da.
- Derecho de rectificación: Es la facultad de solicitar a la SFP la corrección de los datos personales en su posesión, cuando éstos sean inexactos o incompletos o no se encuentren actualizados.
- Derecho de cancelación. Es la facultad de solicitar que los datos personales sean suprimidos o eliminados de los archivos, registros, expedientes, sistemas, bases de datos de la SFP y dejen de ser tratados por esta última. De ser procedente la cancelación, los datos deberán ser bloqueados y, posteriormente, suprimidos de los archivos, registros, expedientes, sistemas o bases de datos en que se encuentren.

Sin embargo, no en todos los casos se podrán eliminar los datos personales, principalmente cuando sean necesarios para el cumplimiento a las atribuciones de la SFP y de obligaciones legales.

- Derecho de oposición. Es la facultad de solicitar a la SFP que se abstenga de utilizar información personal para ciertos fines, por ejemplo, la publicación de datos personales en alguna fuente de acceso público, o de requerir que se concluya el uso de los mismos a fin de evitar un daño o afectación a su persona. Al igual que para la cancelación de datos, no siempre se podrá impedir el tratamiento de los datos personales, debido a que pueden ser necesarios para el cumplimiento a las atribuciones de la SFP y de obligaciones legales.

Pese a ello, y no obstante la diversidad de disposiciones e instrumentos legales ya mencionados para garantizar el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a la protección de sus datos personales, todavía existen ciertas prácticas entre los responsables que no garantizan el correcto resguardo y confidencialidad de la información, por lo que es común que sin saberlo o tener plena conciencia, las personas autoricen que sus datos puedan ser

transferidos a personas distintas del responsable.

Dichas prácticas comerciales al ser aplicadas constituyen actos de molestia para quienes están dirigidas, posibles clientes o consumidores, los cuales se encuentran bajo constante asedio mediante llamadas telefónicas, así como correspondencia física y electrónica, para adquirir los productos y/o servicios que les son ofrecidos.

En diversas ocasiones la misma Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), ha informado de su conocimiento respecto a la venta de bases de datos cuyo contenido pudiera ser información personal de los usuarios de servicios financieros.

Esta iniciativa pretende resolver la problemática actual en cuanto a la transferencia de datos personales en posesión de las instituciones de crédito, para que estas tengan prohibido proporcionar, para cualquier fin, incluyendo la comercialización de productos o servicios, la información que obtengan con motivo de la celebración de operaciones con sus clientes.

El buen o mal uso que una institución de crédito pueda dar a los datos personales, impacta directamente en la seguridad y bienestar de los clientes y usuarios, por lo que es imperante que se realicen las adecuaciones legales que otorguen la certeza a los titulares de la información, de que sus datos personales no serán transferidos a terceros, con fines ajenos a los de crédito.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo Único. Se adiciona una fracción VI, al artículo 6o., y se reforma el artículo 106, fracción XX de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 6o. En lo no previsto por la presente Ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente:

I. a IV. ...

V. El Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas, y

VI. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares respecto del tratamiento de datos personales.

Artículo 106. A las instituciones de crédito les estará prohibido:

I. a XIX. ...

XX. Proporcionar, para cualquier fin, incluyendo la comercialización de productos o servicios, la información que obtengan con motivo de la celebración de operaciones con sus clientes, y

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Mendoza Enríquez, Olivia Andrea. Marco jurídico de la protección de datos personales en las empresas de servicios establecidas en México: desafíos y cumplimiento. Centro Público de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Infonnación y Comunicación INFOTEC. 2018. Disponible en:

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S 1870-21472018000100267](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S_1870-21472018000100267)

2 Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

3 Dictamen de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforman los artículos 3, fracciones II y VII, y 33, así como la denominación del Capítulo II del Título Segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados. 8 de abril de 2010. Disponible en: http://gaceta.diputados.gob.mx/base/dictas/61/gp61_bd_ley.php3

4 Secretaría de la Función Pública. Guía para ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales. Disponible en:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/428335/DD P_Guia_derechos_ARCO_I3Dic18.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/428335/DD_P_Guia_derechos_ARCO_I3Dic18.pdf)

Dado en la Cámara de Senadores, a 25 de mayo de 2022.

Diputado Mario Alberto Rodríguez Carrillo (rúbrica)